DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 5 DE FEBRERO DE 2004 AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/

Número 2 – Distribución gratuita en soporte digital Págin

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 75, inciso d) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO VI - 9

Aprobar por unanimidad los Lineamientos del Plan Económico y Social para el año 2004, siguientes:

A partir de la situación previsible en el 2004, mantienen plena vigencia las medidas dirigidas a elevar la eficiencia económica, reducir gastos, incrementar los ingresos y concentrar los recursos y las decisiones para su uso, priorizando lo verdaderamente esencial y posponiendo lo prescindible.

Será preciso considerar las inversiones en el plan únicamente cuando se cuente con recursos a crédito para su ejecución y sólo excepcionalmente se financien con fuentes propias por decisión del país.

Deberán revisarse y reducirse al mínimo sin excepción todas las partidas de gastos, especialmente de combustible, y en aquellos otros casos que no se vinculen directamente con el resultado de producciones y servicios.

En tal sentido se reiteran las enseñanzas del compañero Fidel en las tareas asociadas a la Batalla de Ideas que han revelado como es posible hacer más con menos, cuando se dirigen adecuadamente las fuerzas materiales y humanas con que contamos, en pos de alcanzar un objetivo superior.

El plan 2004 deberá estructurarse para dar respuesta adecuada a nuestras prioridades teniendo en cuenta las complejas circunstancias en que debe desarrollarse.

Los objetivos esenciales a alcanzar en el 2004 que dan continuidad al esfuerzo y los resultados obtenidos en el presente año serán:

 Garantizar la elevación de la capacidad defensiva del país; incrementar la calidad de la alimentación normada de la población y del consumo social priorizado, aumentando la producción nacional de alimentos; cubrir las necesidades

- mínimas de combustible que se requieren; asegurar los medicamentos y garantizar el apoyo a los programas sociales que se desarrollan en el contexto de la Batalla de Ideas, especialmente en lo referido a la revolución educacional y a la lucha por la excelencia en los servicios de salud.
- El plan de inversiones del 2004 permitirá asegurar el avance en aquellos sectores destacados por su alta significación económica y social.
- Los programas sociales de la Revolución continuarán desarrollándose con una alta prioridad, cubriendo diferentes esferas, especialmente en obras educacionales y en el sector de la salud. También se trabajará en la modernización y ampliación de la industria del níquel.
- Continuarán recibiendo una alta prioridad los proyectos energéticos que aseguren la perforación de nuevos pozos de petróleo, el desarrollo del programa de gasificación, la modernización de redes y centrales termoeléctricas y utilización del crudo nacional y el gas para generar electricidad. Proseguirá el programa de modernización y ampliación de la industria farmacéutica.
- La producción de petróleo y gas crecerá de conjunto un 6,3%, alcanzando los 4,6 millones de toneladas, en tanto que la generación total de electricidad se elevará un 1,6%, a partir de fuentes nacionales en un 100%.
- La producción de níquel aumentará un 7,4%, alcanzando las 77 000 toneladas con precios que se pronostican superiores a los alcanzados en el 2003, lo que permitirá incrementar los ingresos en divisas del país.
- Durante el presente año se ha logrado una preparación más eficiente de la próxima zafra azucarera, en la que hay previsto un incremento en la producción, aunque se esperan precios más bajos para las exportaciones. El proceso de reestructuración del sector continuará, incrementándose un 15% la producción agrícola no cañera en las tierras que se liberan, contribuyendo al balance nacional de alimentos.
- La producción agropecuaria no cañera se pronostica crezca un 3,7% en el 2004, para lo cual se continuará un plan de inversiones que permita extender las áreas bajo riego utilizando la electricidad en sustitución del combustible diesel. A partir de las condiciones creadas, deberán crecer un buen número de producciones básicas entre las que se encuentran las viandas, las hortalizas, los frijoles, el café, el plátano y la carne de cerdo, así como la entrega de leche a la industria.

- El crecimiento de la producción industrial no azucarera se espera llegue al 2,5% con los ritmos de expansión más significativas en la industria alimentaria; en la industria de medicamentos, que debe crecer alrededor de un 37%; producciones de la industria mecánica, la industria básica y la industria ligera, entre otras.
- El sector de la informática y las comunicaciones continuará desarrollándose el próximo año.
- La cantidad de turistas deberá aumentar un 10,5% en el 2004, para llegar a 2,1 millones de visitantes, elevándose los ingresos que genera este importante sector, donde deberá realizarse el máximo esfuerzo por alcanzar los niveles previstos con una eficiencia superior.
- Igualmente es previsible un crecimiento del 7,5% en las exportaciones de bienes, al tiempo que se espera una reducción del nivel de las importaciones, lo cual mejorará el saldo de la balanza comercial.
- La liquidez en manos de la población debe mantener la tendencia positiva registrada este año.
- Coadyuvará a ese objetivo el incremento de un 5,5% en la circulación mercantil minorista, con un crecimiento superior de las ventas en la alimentación pública.
- Se mantendrán los programas de generación de nuevos puestos de trabajo, lo que posibilitará mantener los actuales niveles de empleo, ofreciendo perspectivas sin igual en el mundo de hoy.
- El país no sólo puede enfrentar con éxito los desafíos del 2004, sino que tiene todas las condiciones para seguir avanzando y crecer en una cifra similar a lo logrado en el 2003.
- Entre las múltiples tareas que debemos impulsar está la promoción de exportaciones, que unido a un proceso racional de sustitución de importaciones, debe crear nuevas fuentes de ingreso en divisa al país.
- Junto a ello deben evaluarse todas las iniciativas económicas que a nivel local y con recursos propios, pueden movilizar un potencial que está presente en muchos municipios del país, para lo cual será necesario también avanzar en el perfeccionamiento de nuestras regulaciones y mecanismos de planificación.
- En el contexto de las tareas a desarrollar, deberá recibir el máximo de prioridad elevar la disciplina de las empresas en el cumplimiento de las decisiones y políticas trazadas por el país, erradicando las deficiencias señaladas a su trabajo e incrementando el control interno en el uso de los recursos, a fin de cerrar el paso al despilfarro, el delito y la corrupción.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 75, inciso e) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO VI - 10

Aprobar por unanimidad la Ley No. 98, Ley del Presupuesto del Estado para el año 2004.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República, y en el artículo 20 del Decreto-Ley 192 de la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999, ha elaborado y presentado el Proyecto de Presupuesto del Estado para el año 2004, a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular, tal como establece el artículo 75 inciso e) del texto constitucional.

POR CUANTO: El proyecto presentado refleja la política de nuestro Estado y la voluntad de nuestro pueblo, de continuar construyendo una sociedad socialista para el hombre y por el hombre, a pesar de las difíciles condiciones y las tensiones a que continúa sometida nuestra economía, especialmente por el injusto bloqueo que mantiene el gobierno de los Estados Unidos de América hacia nuestro país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75 inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 98 DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2004

ARTICULO 1.-El Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal 2004, como se consigna en los artículos siguientes, regirá a partir del primero de enero del año 2004 hasta el 31 de diciembre del propio año.

ARTICULO 2.-El Presupuesto del Estado para el año 2004 quedará conformado por los ingresos y gastos ordinarios siguientes:

MILLONES	DE PESOS
INGRESOS TOTALES	19 512.0
Tributarios	15 118.0
No Tributarios	4 744.0

MILLONES	DE P	ESOS
Menos: Devoluciones	350.0	
Del total: Ingresos de Capital		425.0
INGRESOS CORRIENTES		19 087.8
GASTOS TOTALES		20 661.0
GASTOS CORRIENTES		18 261.0
Para la Actividad Presupuestada	14 045.0	
Para Transferencias al Sector		
Productivo	3 566.0	
Para Operaciones Financieras	450.0	
Reserva	200.0	
SUPERAVIT EN OPERACIONES		
CORRIENTES		826.0
GASTOS DE CAPITAL		2 400.0
Menos: Ingresos de Capital	425.0	
DEFICIT EN OPERACIONES		
DE CAPITAL		(1 149.0)
DEFICIT		(1 149.0)

ARTICULO 3.-El déficit presupuestario no puede incrementarse. Cuando situaciones excepcionales conlleven un incremento del déficit presupuestario se requiere de la aprobación del Consejo de Estado.

ARTICULO 4.-Los gastos derivados de la aprobación de leyes o decretos-leyes, promulgados durante el ejercicio fiscal, se incorporan al presupuesto vigente. Cuando por dichas leyes o decretos-leyes se generen gastos que no se puedan asumir con la reserva creada, se especificarán en esas legislaciones, las nuevas fuentes de recursos financieros para cubrir ese desbalance.

ARTICULO 5.-Se aseguran, prioritariamente, los recursos para las producciones y servicios que constituyen las fuentes más significativas de los ingresos previstos en el Presupuesto para el año 2004.

ARTICULO 6.-El Presupuesto Central para el año 2004 queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

MILLONES	DE PESOS			
INGRESOS TOTALES		11 966.4		
Tributarios	8 800.3			
No Tributarios	3 516.1			
Menos: Devoluciones	350.0			
Del total: Ingresos de Capital		425.0		
INGRESOS CORRIENTES		11 541.4		
GASTOS TOTALES		11 768.3		
GASTOS CORRIENTES		9 368.4		
Para la Actividad Presupuestada	5 194.8			
Para Transferencias al Sector				
Productivo	3 557.4			
Para Operaciones Financieras	450.0			
Reserva	166.2			
SUPERAVIT EN OPERACIONES				
CORRIENTES		2 173.0		
GASTOS DE CAPITAL		2 400.0		
Menos: Ingresos de Capital	425.0			

MILLONES	DE PESOS		
SUPERAVIT PRESUPUESTO CENTRAL		198.0	
Menos: Transferencias al Presu-			
puesto de la Seguridad			
Social	659.0		
Subvenciones a los			
Presupuestos Locales	688.0		
DEFICIT		(1 149.0)	

ARTICULO 7-Del Presupuesto Central se transferirán recursos financieros para subsidiar pérdidas en las empresas estatales subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado hasta los límites fijados en el Anexo a la presente Ley y que forma parte de ella.

ARTICULO 8.-Los órganos y organismos adoptarán las medidas que aseguren que las empresas y unidades presupuestadas que se les subordinan, cumplan oportunamente con sus obligaciones con el Presupuesto y que mediante la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que disponen, se ajusten estrictamente a los niveles de gastos presupuestarios que les serán notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios; controlando sistemáticamente el cumplimiento de los presupuestos aprobados y decidiendo las acciones que en cada caso correspondan para evitar excesos y, por consiguiente, necesidades adicionales de recursos financieros.

ARTICULO 9.-Del Presupuesto Central se transferirán los recursos necesarios al Presupuesto de la Seguridad Social para cubrir el exceso de los gastos en que incurre el Estado para garantizar las prestaciones, pensiones y jubilaciones prescritas en la ley, sobre los ingresos que se obtienen por la contribución a que están obligadas las personas jurídicas y naturales, según se establece en los artículos 53, 54 y 56 de la Ley 73, Del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994.

ARTICULO 10.-El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

	MILLONES
	DE PESOS
INGRESOS	2 159.0
 Contribución a la Seguridad Social 	1 500.0
 Transferencias del Presupuesto Central 	659.0
GASTOS	2 159.0

ARTICULO 11.1.-Se establece el catorce por ciento (14%) como tipo impositivo, a todas las entidades que empleen a los beneficiarios de la contribución a la Seguridad Social a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994.

2. Los órganos y organismos del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas y otras entidades estatales, las unidades básicas de producción cooperativa, organizaciones políticas, sociales y de masas, así como las entidades subordinadas a dichas organizaciones, sólo ingresarán al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12.5%) del tipo impositivo a que se refiere el párrafo anterior.

- 3. El uno y medio por ciento (1.5%) restante, queda a disposición de las antes citadas entidades obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinarán al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.
- 4. La prestación económica que se otorga a las madres trabajadoras durante la licencia pre y post natal, se realiza, a partir del presente ejercicio fiscal, con recursos del Presupuesto de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 234, de fecha 13 de agosto de 2003 del Consejo de Estado y la Resolución No. 22, de fecha 23 de octubre de 2003, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 5. El resto de las entidades no mencionadas anteriormente continúan aportando según el tipo impositivo establecido para cada caso.

ARTICULO 12.-Se establece el cinco por ciento (5%) como tipo impositivo de la contribución especial a la Seguridad Social para los trabajadores que laboran en entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial y en las actividades de la flota de plataforma, así como en otras que durante la ejecución del ejercicio fiscal 2004 se aprueben, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994 y la Resolución 16 de fecha 2 de julio de 1999, del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 13.-Los presupuestos provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud reciben una participación en los ingresos del Presupuesto Central para cubrir hasta el veinte por ciento (20%) de sus gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculados con base en el impuesto de circulación y de utilidades de las empresas de subordinación nacional enclavadas en sus territorios. Los porcentajes de participación son los siguientes:

	Porcentajes
Pinar del Río	53
La Habana	0
Ciudad de La Habana	1
Matanzas	21
Villa Clara	41
Cienfuegos	58
Sancti Spíritus	64
Ciego de Ávila	48
Camagüey	49
Las Tunas	73
Holguín	37
Granma	75
Santiago de Cuba	64
Guantánamo	82
Isla de la Juventud	55

ARTICULO 14.1.-Del Presupuesto Central se transferirá a los presupuestos provinciales y al presupuesto del Municipio Especial Isla de la Juventud que lo requieran, la subvención para cubrir el exceso de los gastos corrientes aprobados sobre los ingresos cedidos y participativos planificados, necesaria para garantizar el desarrollo económico y

social sostenible de los territorios. El límite máximo a subvencionar en cada presupuesto es el siguiente:

MILLONES
DE PESOS
21.3
7.5
37.8
71.8
51.1
136.9
127.7
145.3
135.4
11.6

- 2. Las provincias La Habana, Ciudad de La Habana, Matanzas y Ciego de Avila, que planifican superávit, aportan estos al Presupuesto Central, en los plazos y cuantías que fije el Ministerio de Finanzas y Precios.
- 3. Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para que, dentro del límite máximo total de subvención del Presupuesto Central al conjunto de los presupuestos locales, efectúe reasignaciones entre provincias, por circunstancias debidamente fundamentadas, para garantizar las necesidades financieras destinadas al desarrollo económico y social.

ARTICULO 15.-El Presupuesto Central asigna, en correspondencia con lo expresado en el artículo 3 de la presente Ley, a los presupuestos provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, mediante transferencias de destino específico, los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del gobierno central adoptadas durante el ejercicio fiscal que incrementen los niveles de gasto público aprobados en sus respectivos presupuestos, siempre que estos no puedan ser cubiertos con ahorros de gastos o con sobrecumplimiento de ingresos cedidos y participativos.

ARTICULO 16.-Las asambleas provinciales del Poder Popular determinan para cada uno de sus municipios los porcentajes de participación en los conceptos de ingresos al Presupuesto Central que han sido establecidos, asegurando que en su conjunto el presupuesto provincial cumpla con la participación que le define el artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 17.-Las asambleas provinciales del Poder Popular fijan las transferencias máximas del presupuesto provincial a los presupuestos municipales por concepto de subvención, para cubrir los excesos de gastos corrientes aprobados, sobre los ingresos cedidos y participativos planificados.

ARTICULO 18.-Los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular trabajarán para mejorar el resultado entre los ingresos cedidos y participativos planificados y los gastos corrientes aprobados en sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 19.-Del Presupuesto Central se transfiere a los presupuestos provinciales el financiamiento necesario para gastos de capital, en correspondencia con las decisiones que se adopten en el transcurso del ejercicio fiscal y luego de aprobado el plan de inversiones por el Ministerio de Economía y Planificación, una vez deducido el importe de los ingresos de capital y otros recursos descentralizados a las empresas de subordinación provincial y municipal. Del presupuesto de cada provincia se asigna, a los presupuestos municipales, el financiamiento que corresponda.

ARTICULO 20.1.-La Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las acciones necesarias para asegurar la mayor disciplina en el pago oportuno de los tributos y otros ingresos no tributarios, tanto de personas naturales como jurídicas, a fin de asegurar los ingresos previstos en el Presupuesto del Estado, fortaleciendo las inspecciones y auditorías fiscales.

2. Asimismo, los demás órganos y organismos del Estado deben fortalecer y perfeccionar su labor de inspección para combatir el ejercicio ilegal por personas jurídicas y naturales, de actividades productivas y de prestación de servicios, contribuyendo de esta forma a una mayor disciplina social y al incremento de los ingresos del Estado.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El Ministerio de Finanzas y Precios, como organismo de la Administración Central del Estado y rector de la función presupuestada en el país, dictará cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas y Precios queda autorizado, sobre la base del total de gastos del Presupuesto 2004 aprobado por esta Ley en su artículo 2, para notificar el presupuesto de gastos aprobado a cada órgano y organismo del Estado, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central fijando los límites de gastos con carácter directivo que correspondan.

SEGUNDA: Los órganos y organismos del Estado, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, partiendo de los presupuestos de gastos notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios, desagregarán los mismos en sus respectivos sistemas, asegurando que, mediante el uso racional de los recursos financieros en las actividades presupuestadas y mayores niveles de eficiencia económica en las actividades empresariales, las unidades presupuestadas y las empresas se ajusten a los límites de gastos asignados, sin que se afecten en lo fundamental los niveles de producción y prestación de servicios planificados.

TERCERA: Los jefes de los órganos y organismos de la Administración del Estado, de las empresas y unidades presupuestadas a ellos subordinadas y de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto son los máximos responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que les sean notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios, según establece la Disposición Final Primera, de la presente Ley, y están en la obligación de mantenerse en los límites que se les establezcan.

CUARTA: El Ministerio de Finanzas y Precios sólo puede modificar el presupuesto de gastos notificado como límite a los órganos y organismos, y organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, cuando el incremento de los mismos responda a nuevas decisiones de carácter central.

QUINTA: Se delega en el Ministerio de Finanzas y Precios para que, durante la ejecución del Presupuesto del Estado, realice los ajustes en los diferentes acápites de gastos e ingresos, que se deriven de decisiones del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, siempre que no se incremente el Déficit Presupuestario fijado en el artículo 2 de esta Ley.

SEXTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del primero de enero del año 2004.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año 2003.

LEY No. 98 DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2004

ANEXO

LIMITE MAXIMO DE PERDIDAS A SUBSIDIAR A LAS EMPRESAS SUBORDINADAS A LOS ORGANOS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

MILLONES DE PESOS

Total por Organismos

Ministerio de la Industria Azucarera	150,0
Ministerio de la Agricultura	186.7
Ministerio de la Construcción	261.8
Ministerio de la Industria Básica	36.2
Ministerio de la Industria Sideromecánica	21.0
Ministerio de la Industria Pesquera	21.3
Ministerio del Transporte	22.0
Ministerio de la Industria Ligera	7.9

Los subsidios por pérdidas previstos en la presente Ley para los órganos locales del Poder Popular se conforman por el Ministerio de Finanzas y Precios como límite de gastos al momento de notificar los respectivos presupuestos provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO VI – 11

Aprobar por unanimidad una Comisión de Estilo que haga una redacción armónica de la Ley del Presupuesto del Estado, antes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, presidida por el Diputado José Luis Toledo Santander, e integrada, además, como miembros, por los Diputados Osvaldo Martínez Martínez y Susana Lee López.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, en votación ordinaria, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO VI – 12

Aprobar por unanimidad el Llamamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular a los Parlamentos y Parlamentarios del Mundo, a los Legisladores y al Pueblo de Estados Unidos de América, siguiente:

La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba analizó el desarrollo de la solidaridad internacional, especialmente en el ámbito parlamentario, para poner fin a la enorme injusticia cometida contra cinco jóvenes cubanos que arriesgaron valerosamente sus vidas en la lucha contra el terrorismo y denunciar las crueles violaciones que las autoridades norteamericanas cometen contra sus derechos humanos y los de sus familiares. La Asamblea decidió expresar su reconocimiento y aprecio a los numerosos parlamentos y parlamentarios que se han sumado a este noble esfuerzo.

Saludó especialmente a la Duma Estatal de la Federación Rusa y la Cámara de diputados del Congreso de la Unión de México, al Foro de mujeres Parlamentarias de la Asamblea Paritaria de los países ACP (Africa-Caribe-Pacífico) y Unión Europea, a las integrantes de la Conferencia Parlamentaria de las Américas, a los parlamentarios británicos, irlandeses, argentinos y otros por los acuerdos adoptados y las gestiones realizadas.

Gerardo Hernández, Ramón Labañino, Antonio Guerrero, Fernando González y René González no solo son víctimas del terrorismo, sino que fueron injustamente castigados por combatirlo. Proteger a los grupos terroristas, que operan impunemente en el territorio de Estados Unidos, como consta en numerosos documentos oficiales, fue el propósito de las autoridades de ese país, al acusar a estos jóvenes cubanos y condenarlos en un proceso vergonzoso que contradice la proclamada "guerra contra el terrorismo" y es un insulto a la memoria de las víctimas del 11 de septiembre de 2001.

Cuando se acerca el momento en que la Corte de Apelaciones que revisa el caso deberá pronunciarse, la Asamblea Nacional de la República de Cuba, exhorta a todos los parlamentos y parlamentarios a ampliar sus acciones solidarias, y llama a los legisladores de Estados Unidos y a los hombres y mujeres de buena voluntad de ese país, por quienes también se sacrificaron nuestros cinco compatriotas, a que sumen sus voces al reclamo creciente en todo el mundo a favor de su liberación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, en votación ordinaria, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO VI - 13

Aprobar por unanimidad el Llamamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular a los Parlamentos y Parlamentarios de América Latina y del Caribe, siguiente:

Millones de hermanos nuestros en Estados Unidos y otros países, padecen hoy una situación que exige nuestra solidaridad.

A partir de los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y bajo el pretexto de una supuesta lucha contra el terrorismo, una creciente ola represiva se desata contra ellos.

A la xenofobia y la discriminación, el flagelo del contrabando humano y el comercio sexual, la sobreexplotación laboral y el desamparo sindical, la negativa de acceso a la salud, la educación y la seguridad social, se suman ahora otras graves violaciones a la integridad de la persona humana.

Bajo las nuevas disposiciones legales estadounidenses, los inmigrantes han perdido hasta el derecho al habeas corpus en nombre del resguardo de la "seguridad nacional".

Pero las víctimas se organizan y rebelan. El pasado 4 de octubre, cien mil indocumentados, la mayoría latinoamericanos y caribeños, se reunieron en el Parque Central de Nueva York exigiendo el fin de la discriminación y el respeto a sus derechos. Este acto, calificado por algunos como "la mayor manifestación política de indocumentados jamás vista en Estados Unidos", fue la culminación de una campaña de dos semanas que se extendió por varias regiones de ese país.

El valor de esa multitud de hombres y mujeres que afrontaron todos los riesgos para recabar públicamente el

apoyo de gobiernos, parlamentos y de la opinión pública internacional, merece el respaldo decidido de toda persona honesta.

En el territorio ilegalmente ocupado por la Base Naval de Guantánamo, cientos de prisioneros extranjeros son sometidos a vejaciones indescriptibles, totalmente aislados, sin posibilidad de comunicarse con sus familias o disponer de una defensa adecuada. Algunos de los muy pocos que han sido puestos en libertad han narrado los horrores de ese campo de concentración.

Pero no es sólo en ese espacio usurpado a Cuba donde se practican métodos tan repudiables. También en otras partes, el mundo ve con asombro cómo se cometen gravísimos ataques contra la dignidad humana, en un ambiente de histeria y temor promovidos por la extrema derecha norteamericana y otros portadores de una mentalidad racista y fascista.

La prensa de Estados Unidos ha reconocido que miles de ciudadanos de otros países han sido detenidos allí desde el 11 de septiembre de 2001. Sólo unos pocos fueron acusados por asuntos relacionados con el terrorismo. Otros muchos están en prisión sin que se les haya formulado cargos y sin contar con el auxilio de abogados, o han sido juzgados en secreto y encarcelados sin ninguna prueba de que hubieran cometido delitos o constituyeran un peligro.

El 28 de enero de este año, el presidente Bush en un discurso ante el Congreso, admitió como política de su gobierno, la práctica de ejecuciones extrajudiciales contra extranjeros.

¿Cuántas de las víctimas de estos incontables abusos son hijos e hijas humildes de nuestro Continente?

Ante la dramática realidad que enfrentan millones de latinoamericanos y caribeños, y ante sus reclamos de apoyo, la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba expresa su repudio a estas masivas, flagrantes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, y llama a los parlamentos regionales y nacionales, y a las organizaciones interparlamentarias a pronunciarse de manera clara y consecuente acerca de esta grave situación y a solidarizarse con los grupos de emigrados que exigen respeto a su condición de seres humanos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, en votación ordinaria, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO VI - 14

Aprobar por unanimidad denominar al año 2004 "Año del 45 Aniversario del Triunfo de la Revolución".

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 23 de diciembre de 2003, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexta Legislatura, en votación ordinaria, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO VI - 15

Aprobar por unanimidad la Declaración de la Asamblea Nacional del Poder Popular sobre Bolivia, siguiente:

La centenaria lucha del pueblo boliviano por recuperar su salida al mar ha concitado amplio respaldo en la opinión pública y la comunidad internacional, especialmente en América Latina.

Durante la Cumbre Iberoamericana y la Cumbre Social Alternativa realizadas en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, apoyó en varias oportunidades ese derecho y expresó su intención de difundirlo en todos los foros internacionales.

El Presidente Chávez, con la autoridad moral de encabezar la Revolución Bolivariana que encarna los ideales del Libertador Simón Bolívar, creador de la República de Bolivia, y que tanto luchó por una América Latina libre, independiente y unida, ha reclamado solidaridad con esta noble causa. En su reciente visita a Venezuela, nuestro Presidente Fidel Castro les dio el firme respaldo del pueblo de Cuba.

La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba declara su plena solidaridad con la firme y noble posición del Presidente Chávez.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

MINISTERIOS

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 255

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del

Estado establece en su artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los Jefes de los Organismos para dictar reglamentos, resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y en el marco de su competencia para los demás organismos, sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR CUANTO: Tomando en consideración las experiencias acumuladas en la aplicación del Reglamento sobre el Servicio de Gas Licuado de Petróleo a la Población, aprobado por la Resolución No. 2872, de fecha 15 de abril de 1991, dictada por el que resuelve, y considerando que el mismo no se encuentra acorde con las características y condiciones existentes en la actualidad en relación con dicho servicio, resulta necesario actualizarlo y poner en vigor un nuevo Reglamento.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO A LA POBLACION

CAPITULO I **DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de gas licuado de petróleo a la población en lo referido a solicitudes, asignación de nuevas instalaciones, así como a traslados, altas, bajas, cambios de nombres, cesiones, permutas, derechos ante divorcio, fallecimientos u otros aspectos relacionados con dicho servicio.

CAPITULO II **DEFINICIONES**

ARTICULO 2.-A los fines de este Reglamento se entenderá por:

- a) Casa Comercial del Gas: Lugar donde se efectúan todos los trámites legales con la población relacionados con el servicio de GLP y se controlan los Puntos de Venta del municipio a que correspondan.
- b) Consumidor individual: La persona a cuyo nombre se encuentre un Contrato de Servicio de GLP y recibe este suministro de forma individual, ya sea en su domicilio en cilindros de 45 Kg hasta tanto se vaya sustituyendo ese sistema de distribución por el de los puntos de venta o lo recibe ya en cilindros de 10 Kg en los puntos de venta habilitados al efecto, según le corresponda por la zona de residencia.
- c) Contrato de servicio de GLP: Es el acuerdo entre la Entidad y el consumidor de GLP, en lo adelante y a los efectos de este Reglamento, "el Contrato", por el cual la primera se obliga a prestar el servicio de GLP en las condiciones pactadas y aquel se obliga a pagar el precio establecido por ese servicio.

- d) Entidad: Las Empresas y Unidades Empresariales de Base de la Unión CUBAPETROLEO (CUPET), pertenecientes al Ministerio de la Industria Básica, responsabilizadas con la prestación del servicio de GLP a la población en cada territorio.
- e) GLP: Gas Licuado de Petróleo.
- f) Programa Nacional de Gasificación: Es el proceso paulatino iniciado en el año 1999, de instalación del servicio de gas licuado de petróleo en todas las viviendas del país que se está llevando a cabo en el territorio nacional.
- g) Puntos de Venta: Lugar donde se efectúa la venta a la población de los cilindros de 10 kg. de acuerdo a la norma establecida y se realiza a su vez el control de esa norma.
- h) Servicio en depósito: Es el servicio de GLP que, por acuerdo entre la Entidad y el titular del servicio o por disposición unilateral de la Entidad, según el caso, se conserva sin utilizar en la Entidad correspondiente, manteniéndosele el derecho a dicho titular hasta que sea procedente que lo recupere, de acuerdo a lo regulado en este propio Reglamento.
- i) Zona en proceso de gasificación: Provincia, municipio o localidad donde se comience de forma masiva la instalación del servicio de GLP a nuevos consumidores.
- j) Zonas gasificadas: Aquellas donde se haya concluido el proceso de gasificación.
- k) Abandono de la Vivienda: Se refiere a aquellos casos en que los titulares del servicio han realizado cambio de domicilio definitivamente ante las oficinas del Carné de Identidad.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE SERVICIO DE GLP

SECCION PRIMERA Del objeto del contrato

ARTICULO 3.-El Contrato de GLP que regula el presente Reglamento se considerará a todos los efectos procedentes como de carácter personal, por lo que su titular decidirá sobre éste, con las restricciones impuestas por este Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes, y teniendo en cuenta la excepción dispuesta en el Artículo 30 de este cuerpo legal.

SECCION SEGUNDA

Requisitos esenciales del contrato

ARTICULO 4.-En el Contrato que se otorgue se hará constar:

- a) Nombre y apellidos de la persona que recibirá el servicio.
- b) Nombre y domicilio de la Entidad.
- c) Las obligaciones de las partes.
- ch) Lugar y Condiciones del servicio.
- d) Precio y Forma de Pago.
- e) Normas de Consumo.
- f) Fecha en que se realiza el contrato.
- g) Causas del otorgamiento del servicio (Certificado Médico u otras)
- Cantidad y capacidad de los cilindros en poder del cliente.

ARTICULO 5.-El Contrato se confeccionará sobre la base del modelo que como Anexo No. 2, forma parte integrante del presente Reglamento, el que servirá de guía a las entidades responsabilizadas con la prestación del servicio de GLP a la población.

SECCION TERCERA Lugar y condiciones del servicio

ARTICULO 6.-El servicio se prestará en el domicilio del titular del Contrato cuya dirección se consigna en dicho documento, salvo en aquellos lugares donde exista el sistema en que el consumidor recoge el cilindro en los Puntos de Venta habilitados por la Entidad.

ARTICULO 7.-En ningún caso podrá concertarse Contrato con una persona que no ocupe legalmente la vivienda.

ARTICULO 8.-El consumidor individual cumplirá las normas que se acuerden en el Contrato correspondiente para solicitar el cambio de cilindros vacíos por llenos.

SECCION CUARTA Precios y formas de pago

ARTICULO 9.-En el Contrato se fijará el precio de acuerdo con las tarifas y precios vigentes para el GLP. Si estos precios fueran modificados durante el período de vigencia del contrato, la Entidad estará obligada a informarlo al consumidor dentro del plazo que establezca el organismo correspondiente.

ARTICULO 10.-El pago del servicio por parte de los consumidores individuales se efectuará al momento de la entrega en los puntos de ventas o en el domicilio del consumidor, según el caso.

SECCION QUINTA

De las normas de consumo de GLP para los consumidores individuales

ARTICULO 11.-Mediante este Reglamento se establece una asignación anual por persona y se calcula el índice de consumo diario percápita en libras considerando un margen para los núcleos pequeños de 1 a 4 personas de la forma que se consigna en el Anexo No.1 de este Reglamento, el cual forma parte integrante del mismo y podrá ser modificado si cambiaran las circunstancias existentes.

ARTICULO 12.-La Entidad, en función de la capacidad de los cilindros que tengan instalados los usuarios y la composición del núcleo familiar, calculará los ciclos de reaprovisionamiento en días, anotando en cada tarjeta los mismos.

ARTICULO 13.-El ciclo de reaprovisionamiento en días se calcula siempre a partir de la última entrega efectiva.

ARTICULO 14.-Los consumidores de GLP individual están obligados a presentar la Libreta de Abastecimiento en las oficinas correspondientes, siempre que le sea solicitado, a fin de poder fijar la norma que le corresponda a cada núcleo.

ARTICULO 15.-Los ciclos de reaprovisionamiento de gas en días para las diferentes capacidades instaladas según la composición del núcleo familiar se relacionan en el Anexo No. 1 de este Reglamento, el cual forma parte inte-

grante del mismo y podrá ser modificado si cambian las circunstancias existentes.

SECCION SEXTA

De la modificación de los contratos de servicio individual

ARTICULO 16.-Serán causas de modificación de los Contratos de servicio individual las siguientes:

- a) Cambio de la titularidad del Contrato por fallecimiento de su titular si quedare otro conviviente con derecho a la vivienda, por cesión de derecho o por divorcio.
- b) Cambio de dirección del titular del contrato por permuta o cesión de derecho.

SECCION SEPTIMA

De la terminación de los contratos de servicio individual

ARTICULO 17.-Serán causas de terminación de los Contratos de servicio individual las siguientes:

- a) El abandono definitivo de la vivienda por el titular del Contrato, dejando transcurrir 6 meses sin efectuar el traslado del servicio para su nuevo lugar de residencia.
- b) El fallecimiento del titular del Contrato cuando éste sea el único ocupante legal de la vivienda.
- c) El abandono del país del titular del Contrato cuando éste sea el único ocupante legal de la vivienda.
- ch) La voluntad del usuario.
- d) El incumplimiento de lo pactado en el Contrato.

ARTICULO 18.-La Entidad recogerá los equipos y accesorios que correspondan al Contrato que se hubiera terminado. En caso de que no pudiera recuperar sus bienes como se expresa anteriormente, tramitará el proceso debido ante los Tribunales Populares correspondientes.

CAPITULO IV DEL SERVICIO DE GLP

SECCION PRIMERA **Disposiciones generales**

ARTICULO 19.-Una persona solo puede ser titular de un Contrato de servicio de gas. En una misma vivienda no se autorizará el servicio de dos Contratos, aún cuando estén a nombre de dos personas diferentes. En esos casos se deja uno de los Contratos en depósito en la Entidad correspondiente, hasta tanto el titular del mismo se traslade para una vivienda que no tenga ese servicio.

ARTICULO 20.-A la persona que sea titular de más de una vivienda, una como residencia oficial y la otra de descanso o veraneo o ubicada en zona rural, se le suscribirá un solo contrato de servicio de GLP, acorde a la dirección que aparezca en su Carné de Identidad.

Los titulares de viviendas de descanso o veraneo o ubicadas en zonas rurales, que estén situadas en aquellas áreas donde sea determinada por política del Estado su gasificación, tendrán derecho a disfrutar de un servicio adicional para estas viviendas, siempre que exista disponibilidad por parte de la Entidad y ajustándose a las normativas establecidas para estos servicios adicionales.

Las personas titulares de más de una vivienda, que al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, estén disfrutando de más de un servicio de GLP, por tener una vivienda de descanso o veraneo o ubicada en zona rural, continuarán disfrutando de dichos servicios, acorde a las normativas establecidas para estos servicios adicionales.

ARTICULO 21.-Si una vivienda vinculada o medio básico, en la que existe servicio de gas (licuado o manufacturado), le es asignada a una persona que es titular anterior de un Contrato de GLP, se le respetará a esa persona el derecho a mantener en depósito ese servicio y a poder recuperarlo después, si se traslada para una vivienda que no tenga servicio alguno de gas.

Si la vivienda vinculada o medio básico no tuviera instalado servicio de gas alguno y le es asignada a una persona que es titular anterior de un Contrato de GLP, la misma tendrá derecho a que se le instale dicho servicio en esa vivienda.

Si el medio básico se le asigna a una persona que no posee Contrato alguno con anterioridad, la Entidad suscribirá el Contrato con el Organismo al que pertenece esa vivienda medio básico, en correspondencia con las asignaciones que tenga dicho Organismo.

En los casos de viviendas vinculadas, cuando sean asignadas a personas que no posean contrato alguno con anterioridad, se suscribirá el mismo con el Arrendatario, lo que en modo alguno generará los derechos de pertenencia sobre dicho servicio.

SECCION SEGUNDA Sobre las nuevas instalaciones

ARTICULO 22.-Para las nuevas instalaciones que se realizarán a partir de la ejecución del Programa Nacional de Gasificación aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación, se elaborará de conjunto por el Gobierno y la Unión CUPET la política a seguir para el cumplimiento del mismo.

ARTICULO 23.-No se ejecutará la instalación nueva del servicio de GLP a aquellas viviendas en que el titular no acredite la posesión legal de la misma o, en su defecto, que está en trámites de legalización ante la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente u otro órgano competente del Municipio donde está enclavada la misma.

- De encontrarse en trámites de legalización, el interesado solicitará a la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente o al órgano competente de que se trate, una certificación que acredite el trámite en proceso.
- 2. En estos casos la Entidad de CUPET que corresponda al lugar donde se encuentra la vivienda en cuestión, suscribirá con el interesado un contrato provisional por un año, el que se hará definitivo cuando se resuelva el proceso en trámite y dicha Entidad controlará todos los contratos de este tipo que tenga suscritos.
- 3. Si al término de un año de haberse suscrito el contrato provisional, no se ha concluido el proceso en trámite por causas ajenas al usuario, se prorrogará el mismo por seis (6) meses, notificándose a los órganos procedentes.
- 4. Si los trámites no hubieran terminado por causa imputable al usuario, se suspenderá el servicio hasta tanto se acredite la legalización definitiva del inmueble.

ARTICULO 24.-Si ante la formulación de la solicitud correspondiente, se otorga a un consumidor una instalación de GLP, y posteriormente la persona beneficiada se traslada de domicilio, deberá comunicarlo de inmediato a la Entidad a fin de que se le traslade su solicitud para su vivienda actual.

ARTICULO 25.-En las nuevas viviendas que se construyan en las zonas ya gasificadas, se instalará el servicio de GLP de acuerdo a las posibilidades reales que existan, según los planes de desarrollo de los Organos Locales del Poder Popular.

ARTICULO 26.-No se ejecutará la instalación del servicio de GLP cuando las condiciones de habitabilidad de la vivienda del solicitante no permitan cumplir las normas de seguridad requeridas para estas instalaciones, de acuerdo con la inspección técnica realizada por la Entidad.

 Solo se efectuará la instalación del servicio de GLP en viviendas declaradas inhabitables, cuando tengan la condición de inhabitable reparable, acreditado mediante documento expedido por la Dirección Municipal de Arquitectura y Urbanismo del Municipio donde está radicada la vivienda.

ARTICULO 27.-El derecho a que se ejecute la instalación de un servicio se mantendrá hasta tanto sean modificadas las condiciones por las que fue denegada, según el artículo anterior.

ARTICULO 28.-En las viviendas utilizadas como albergues, que tengan las condiciones técnicas requeridas, se suscribirá el Contrato con la Unidad Provincial de Atención a Albergues correspondiente. La Entidad evaluará, de conjunto con dicha Unidad Provincial, si procede hacer instalaciones independientes o una o varias cocinas para uso colectivo.

ARTICULO 29.-En los casos que una parte del núcleo no se acoja a los servicios del albergue y permanezca en la vivienda, siempre que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 26 de este Reglamento, podrá suscribir el contrato de servicio de GLP.

SECCION TERCERA De los derechos en caso de divorcio

ARTICULO 30.-En caso de divorcio, cuando el servicio de GLP haya sido adquirido antes del matrimonio o si, habiendo sido adquirido durante éste, reúne los requisitos de bien propio, se le mantendrá el derecho al titular del Contrato.

ARTICULO 31.-Cuando el servicio de GLP haya sido adquirido dentro del matrimonio, formando parte de la comunidad matrimonial de bienes, en caso de divorcio el mismo pertenecerá al excónyuge que continúe residiendo en la vivienda, excepto que el otro pueda acreditar y probar fehacientemente que el Contrato le haya sido otorgado específicamente a él por razones de salud.

ARTICULO 32.-Se exceptúan de lo preceptuado en los artículos anteriores, los casos en que existan hijos menores. En este caso el servicio de GLP pasará al excónyuge al que se le confiera la guarda y cuidado del menor o los menores, previa presentación de la sentencia firme del Tribunal correspondiente. En estos casos si alguno de los cónyuges

ostenta la titularidad del servicio y le fue otorgado por razones de salud, tendrá derecho a que se le desglose el contrato de GLP, concertándose un nuevo contrato a favor del otro excónyuge.

ARTICULO 33.-Si posterior al divorcio, ambos excónyuges continúan residiendo en la vivienda y deciden desglosarla, cumpliendo con todos los trámites legales establecidos, el servicio de GLP será igualmente desglosado, siempre que este haya sido adquirido dentro de la comunidad matrimonial de bienes. En este caso se suscribirá un nuevo Contrato con el excónyuge que anteriormente no era titular.

ARTICULO 34.-Igual tratamiento al expresado en el artículo precedente se aplica en los casos en que, en iguales circunstancias, se permute la vivienda por dos.

ARTICULO 35.-Los artículos precedentes son aplicables también a aquellos matrimonios no formalizados, reconocidos o no judicialmente, siempre que se pruebe documental o testificalmente que existió la relación estable y singular.

SECCION CUARTA Traspaso en caso de fallecimiento

ARTICULO 36.-En caso de fallecimiento del titular del contrato de GLP, se procederá a traspasar el derecho a las personas que estuvieran conviviendo con el fallecido, en el siguiente orden de prelación:

- a) Al cónyuge
- b) A los hijos
- c) Padres
- ch) Otros descendientes
- d) Otros ascendientes
- e) Hermanos
- f) Demás colaterales hasta el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad.

ARTICULO 37.-Si al fallecer el titular del Contrato, existen en la vivienda varias personas de las relacionadas en el artículo anterior, con iguales derechos al servicio de GLP, la Entidad respetará el acuerdo que tomen entre ellos. De no llegar a acuerdo, el derecho se le otorgará a quien se le reconozca u ostente la titularidad de la vivienda, y si ésta la tuviera más de una persona se le otorgará el derecho a quien ostente la condición de jefe del núcleo familiar.

Cuando haya más de un núcleo dentro de la misma vivienda, solo se suscribirá un contrato, pudiendo disfrutar todos del servicio de GLP, teniéndose en cuenta la suma total de personas convivientes, a fin de establecer la norma de consumo correspondiente.

ARTICULO 38.-De no existir ninguna persona de las relacionadas en el artículo 36, el derecho al servicio de GLP se le otorgará a quien se le reconozca u ostente la titularidad de la vivienda.

ARTICULO 39.-Si al momento del fallecimiento del titular del Contrato no hay ninguna persona que conviva con él y la vivienda queda desocupada, se cancelará este Contrato y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 40.-Si posterior al fallecimiento del titular del Contrato de GLP, se desglosa la vivienda de acuerdo con

los trámites legales establecidos, el contrato de GLP será igualmente desglosado. Igual tratamiento se dará a los casos en que, al fallecimiento del titular, sus herederos permuten la vivienda por dos, derecho que será reconocido en correspondencia con lo establecido en la Ley No. 59 (Código Civil).

ARTICULO 41.-Cuando el derecho al servicio de GLP se le haya otorgado a un menor o a un incapacitado, pero estuviera a nombre de su tutor y éste falleciera, el servicio de GLP pasará a la persona que a partir de ese momento ejerza legalmente la tutoría, al menor si ya hubiese adquirido la mayoría de edad, o al incapacitado si ya hubiesen cesado las causas que motivaron la incapacidad.

SECCION QUINTA

Traspaso en caso de abandono definitivo del territorio nacional

ARTICULO 42.-Si el titular de un Contrato de GLP abandona el territorio nacional definitivamente, ese servicio se le transfiere a la persona a quien se le reconozca la titularidad de la vivienda, siempre que no haya abandonado el país el núcleo completo.

ARTICULO 43.-De haber abandonado el territorio nacional el núcleo completo, se terminará el Contrato y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de este cuerpo legal.

ARTICULO 44.-De permanecer en la vivienda otras personas con igual derecho al servicio de GLP, la entidad respetará el acuerdo que tomen entre ellos. De no arribarse a acuerdo alguno, se otorgará el derecho a quien se le reconozca u ostente la titularidad de la vivienda, aunque todos tendrán derecho al uso del servicio, apercibiéndolos que de abandonar la vivienda pierden el derecho al mismo.

ARTICULO 45.-En los casos de desglose o permuta de la vivienda por dos, debidamente legalizado, el Contrato será igualmente desglosado, por lo que se suscribirá un nuevo Contrato con una de esas dos personas con derecho.

SECCION SEXTA Cesión de derechos

ARTICULO 46.-Se entenderá por cesión de derechos del Contrato de GLP el acto mediante el cual se cede o traspasa el derecho al servicio de GLP de un consumidor individual a favor de cualquiera de las personas relacionadas en el artículo 36 de este Reglamento, ya sean éstas residentes en la misma u en otra vivienda.

ARTICULO 47.-La cesión de derechos del Contrato de GLP tiene un carácter irrevocable, por lo que una vez efectuada, el cedente no puede reclamar el derecho al servicio cedido. Cuando el titular solicite ceder su derecho, lo hará personalmente ante las Oficinas que ejecutan estos trámites, siendo certificado este acto por el funcionario que recibe la solicitud.

ARTICULO 48.-Cuando la cesión del derecho al servicio de GLP sea a menores de edad o a declarados incapacitados por cualquier motivo mediante Tribunal competente, el Contrato se suscribirá con el tutor designado, sin perjuicio del derecho que le corresponde al menor al arribar a la ma-

yoría de edad o al incapacitado si cesaran las causas que motivó la incapacidad.

SECCION SEPTIMA

De las permutas

ARTICULO 49.-Se reconoce el derecho al consumidor individual de GLP que permute su vivienda, a traspasar su contrato para la nueva residencia siempre que ésta no esté comprendida en aquellas situaciones a que se refiere el artículo 26 y que el traspaso se solicite dentro de los 6 meses posteriores a la fecha en que se aprobó la permuta. Transcurrido dicho término sin haber hecho este trámite, perderá el derecho como consumidor individual, sin que esto genere derecho alguno para el otro permutante, por lo que la Entidad correspondiente procederá conforme al artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 50.-Cuando un consumidor individual permute hacia una vivienda que tenga instalado gas manufacturado y no desee hacer dejación del servicio a favor del otro permutante, la Entidad recogerá el equipo individual, dejándolo en depósito en la Entidad, a fin de que el titular conserve su derecho a reposición en caso de que posteriormente permutare para una vivienda que no tenga servicio de gas alguno, dejando constancia en la Entidad y notificando al titular.

ARTICULO 51.-Si un consumidor individual de GLP, mediante acuerdo, transfiere su Contrato a la persona con quien permutara, se respetará el acuerdo tomado entre ellos, siempre que se oficialice mediante la firma de un acta de conformidad ante la Entidad, en cuyo caso perderá a partir de ese momento todo derecho relacionado con ese servicio.

ARTICULO 52.-En el caso de una permuta múltiple se seguirá igual procedimiento que en el artículo anterior.

SECCION OCTAVA De los traslados

ARTICULO 53.-Todo consumidor de un servicio individual de GLP tendrá derecho a trasladarlo junto con él, cada vez que se traslade de vivienda, siempre que ese servicio le haya sido otorgado anterior al proceso de gasificación que se ha llevado a cabo en el país a partir del año 1998 o que, aún durante ese proceso, le haya sido asignado por razones de salud debidamente acreditadas.

ARTICULO 54.-La solicitud de traslado y tramitación del servicio individual de GLP, entre provincias como dentro de la misma provincia, se realizará en el término de 6 meses contados a partir de la fecha del cambio de dirección del titular del Contrato.

ARTICULO 55.-Toda autorización de traslado tendrá vigencia hasta 2 meses posteriores a su fecha de emisión. Después de transcurrido este término, si el usuario no se persona en las oficinas de la entidad a realizar los trámites correspondientes, perderá el derecho al servicio.

ARTICULO 56.-La Entidad podrá autorizar con carácter excepcional y a solicitud del usuario, la prórroga del término señalado en el artículo anterior, cuando existan causas que así lo aconsejen, habilitando los controles al efecto.

CAPITULO V **DEL PROCESO DE GASIFICACION**

SECCION UNICA

ARTICULO 57.-El servicio de gas que se otorgue en el proceso de gasificación, se asociará a la vivienda y no a la persona natural, aunque el contrato que se suscriba para la prestación del servicio se concierte con quien ostente la titularidad legal de la misma.

 En las zonas gasificadas o que se encuentren en proceso de gasificación, no se autorizarán cesiones de derecho, ni traslados a zonas donde no se haya iniciado el proceso, hasta tanto no culmine el mismo, siendo solo autorizadas las permutas, exceptuando los casos a que se hace referencia en los artículos 51 y 52.

ARTICULO 58.-En las viviendas ocupadas por varios núcleos familiares con sus respectivas Libretas de Abastecimiento, se suscribirá el Contrato para el servicio de GLP con el propietario legal del inmueble, y se normará este servicio de acuerdo a la suma total de personas que lo habitan. En estos casos, la entidad de CUPET ofertará una sola cocina por contrato suscrito, pero accederá a la instalación de hasta dos (2) cocinas más que puedan adquirir por sus medios los ocupantes del inmueble, manteniendo un solo centro de aprovisionamiento.

ARTICULO 59.-En los casos de viviendas donde se disfrutaba de servicio de gas colectivo y éste fuera sustituido por cilindros de 10 Kg, el titular del contrato se convertirá en consumidor individual de GLP con todos los deberes, derechos y restricciones impuestas por este Reglamento. Dicho servicio siempre estaría asociado a la vivienda.

CAPITULO VI DE LA ACTUACION DE LA ENTIDAD

SECCION PRIMERA De las inspecciones

ARTICULO 60.-La Entidad, a través de sus inspectores, realizará visitas sistemáticas a los domicilios de los consumidores con el objetivo de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y a ejecutar las acciones que sean necesarias para restablecer la legalidad en los casos en que haya sido quebrantada por infracciones de los consumidores, así como para comprobar el estado técnico de las instalaciones.

ARTICULO 61.-Los consumidores estarán en la obligación de facilitar la ejecución de las inspecciones, así como aportarán todos los datos que requiera el Inspector.

SECCION SEGUNDA

De los servicios que ofrece la entidad

ARTICULO 62.-La Entidad realizará la instalación del gas hasta la cocina del usuario y también de las cocinas cuando éste lo solicite, en el término de 15 días siguientes a la solicitud, fijándose el precio de estos servicios acorde a las tarifas vigentes.

ARTICULO 63.-Las quejas que se produzcan por escape de gas, se resolverán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción por la Entidad. ARTICULO 64.-Los servicios de destupición y otros similares se brindarán por la Entidad dentro de las 72 horas posteriores a la comunicación hecha por el consumidor, el que abonará en cada caso el precio establecido según la tarifa vigente. Estos servicios tendrán una garantía de 15 días naturales contados a partir del momento en que se prestaron.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES Y LOS RECURSOS

SECCION PRIMERA

De las reclamaciones

ARTICULO 65.-El consumidor de GLP inconforme con la solución dada por cualquier funcionario de la Entidad correspondiente a un caso sometido a su consideración, podrá interponer reclamación ante el Director General de la Empresa responsabilizada con el servicio de GLP en el territorio, mediante un escrito, sin formalidad alguna.

ARTICULO 66.-Recibida una reclamación, será conformado un Expediente con todas las pruebas de que intenten valerse el reclamante y el demandado, así como todos los documentos que resulten necesarios para ser resuelta por el Director General de la Empresa responsabilizada con el servicio de GLP en el territorio, mediante Resolución fundada, que debe dictarse dentro de los 20 días siguientes al de la presentación de la citada reclamación.

ARTICULO 67.-Cuando se trate de un litigio por mejor derecho al servicio de gas licuado en que haya otra u otras personas interesadas, se le dará traslado de la reclamación a la otra parte antes de darle solución, a fin de que pueda emitir sus criterios y presentar cuantas pruebas estime pertinentes.

SECCION SEGUNDA

Del recurso de alzada ante el Director General de la Unión Cubapetróleo

ARTICULO 68.-Inconforme cualquiera de las partes litigantes con la Resolución dictada por el Director General de la referida Empresa resolviendo la reclamación, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Director General de la Unión CUPET dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha Resolución.

ARTICULO 69.-Este Recurso será presentado ante el Director General de la Empresa que resolvió la reclamación, para que, por su conducto, en el término de 5 días hábiles, lo haga llegar al Director General de la Unión CUPET, conjuntamente con el Expediente conformado en ese caso.

ARTICULO 70.-El Recurso de Alzada será resuelto dentro de los 45 días hábiles siguientes a su recibo en la Unión CUPET, cuyo Director General dictará la Resolución correspondiente.

ARTICULO 71.-Cuando el Director General de la Unión CUPET conozca del incumplimiento por parte de una entidad de cualquiera de las formalidades legales que puedan dejar en estado de indefensión a alguna de las partes litigantes, éste podrá disponer la revisión del asunto a fin de restablecer la legalidad quebrantada, pudiendo declarar como nulos los actos que se hubieran realizado, disponer que se

subsane el error y se dicte por la propia Empresa que resolvió la reclamación inicial una nueva Resolución resolviendo el caso presentado.

Asimismo procederá cuando las irregularidades o violaciones de la legalidad en esta materia sean de conocimiento del Ministro de la Industria Básica.

SECCION TERCERA

Del recurso de apelación ante el Ministro de la Industria Básica

ARTICULO 72.-Contra lo resuelto por el Director General de la Unión CUPET procederá Recurso de Apelación ante el Ministro de la Industria Básica, dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación al interesado de la Resolución dictada por el Director General de la Unión CUPET. Dicho Recurso será resuelto mediante Resolución fundada del Ministro, dictada en el término de 60 días hábiles siguientes a la recepción de dicho recurso.

ARTICULO 73.-Contra lo resuelto por el Ministro de la Industria Básica no cabrá recurso alguno en la vía administrativa, aunque la parte inconforme con lo dispuesto podrá interponer proceso en la vía judicial, ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

ARTICULO 74.- El ejercicio de la acción por la vía judicial, no impedirá a la administración correspondiente ejecutar la Resolución que resuelve en última instancia el Recurso de Apelación que haya sido interpuesto por alguna de las partes litigantes, a no ser que la suspensión de esa acción sea solicitada por el demandante y acordada por el Tribunal competente.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 2872, de fecha 15 de abril de 1991, dictada por el Ministro de la Industria Básica y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución comenzará a aplicarse a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE la presente a la Unión Cubapetróleo (CUPET), a la Empresa de Gas Licuado, y a las Empresas responsabilizadas con la prestación del servicio de GLP en cada territorio.

COMUNIQUESE la presente a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 30 días del mes de septiembre del 2003.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

ANEXO 1

NORMAS DE CONSUMO DE GLP PARA LOS CONSUMIDORES INDIVIDUALES

PERSONAS	INDICE	CONSUMO ANUAL
	lbs/personas/días	p/p en kgs
1	0.5053	83
2	0.4228	70
3	0.3443	57
4 o más	0.2643	43.75

CALCULO DE LOS CICLOS DE REAPROVISIONAMIENTO

	Capa	Capacidad de los cilindros (lbs)						
	100	60	50	40	30	22	20	15
Composición Núcleo				DΙ	AS			
1	199	120	100	80	60	44	40	30
2	118	71	59	47	35	26	24	18
3	97	58	48	39	29	21	19	15
4	95	57	47	38	28	21	19	14
5	76	43	38	30	23	17	15	11
6	63	38	32	25	19	14	13	9
7	54	32	27	22	16	12	11	8
8	47	28	24	19	14	10	9	7
9	42	25	21	17	13	9	8	6
10	38	23	19	15	11	8	8	6
11 o más	34	21	17	14	10	8	7	5

ANEXO No. 2

CONTRATO DE SERVICIO DE GLP CON LA POBLACION

Fecha	Entidad	Código	Oı	Origen del Contrato				No. Contrato		
			Ga	Gasif () Descol () Antiguo ()						
			Ce	ert. Méd. ()						
Nombre	y Apellidos	No. Carné de Ide	en- No	. Libreta	de	Cant.Pers.	Capacidad	cilin-	Cant. Cil.	Pto.
		tidad	Al	astecimien	to		dro 100 ()	20()		Venta
Dirección Consumidor			Doc. Vivienda Municipio			Provincia				
		Empresa								que en
lo sucesiv	vo se denominará	ENTIDAD, represen								
		, acreditado me	ediante	la Resoluci	ión	No	de fech	a		_ emitida
nor										

Y DE OTRA PARTE: La persona que se consigna en el inicio de este Contrato, que en lo adelante y a los efectos del presente se denominará CONSUMIDOR.

Ambas partes convienen suscribir el presente Contrato bajo los términos y condiciones siguientes:

1. OBJETO DEL CONTRATO

- 1.1. La Entidad brindará el servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) con la calidad requerida al Consumidor, que recibirá dicho servicio y pagará su precio de acuerdo al índice de consumo estipulado en el Reglamento de Gas Licuado a la Población.
 - El cilindro es propiedad de la Entidad en representación del Estado Cubano que se le ofrece en usufructo al Consumidor quien sólo tendrá derecho al uso y disfrute del mismo.

2. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

2.1. Realizará la instalación del gas hasta la cocina del usuario y también de las cocinas cuando éste lo solicite, en un término de 15 días posteriores a la solicitud, fijándose el precio de este servicio acorde a las tarifas vigentes.

- 2.2. Las quejas que se produzcan por escape de gas se resolverán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.
- 2.3. Brindará servicios de destupición y otros similares en un término de 72 horas posteriores a la comunicación hecha por el Consumidor, el que abonará en cada caso el precio establecido según la tarifa vigente.
- 2.4. Garantizará que todo cilindro de GLP cumpla con los requisitos de seguridad necesarios, o sea, que no tenga salideros y que cuente con el peso requerido de acuerdo a la capacidad del mismo.
- 2.5. Realizará visitas al Consumidor en un término de 5 años posteriores a la instalación del servicio para revisar el estado técnico de la misma y realizar los mantenimientos correspondientes.

- 2.6. Realizará a través de sus inspectores visitas sistemáticas a los domicilios de los Consumidores con el objetivo de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento de GLP y ejecutará las acciones que sean necesarias para restablecer la legalidad en los casos en que haya sido quebrantada por infracciones de los Consumidores.
- 2.7. Si un Consumidor reporta la pérdida de un cilindro y se comprueba por la PNR mediante documento fundamentado expedido por la misma que ocurrió producto de un robo con fuerza, éste se repondrá de inmediato.
- 2.8. Si un Consumidor reporta la pérdida de un cilindro y se comprueba por la PNR mediante documento fundamentado expedido por la misma que ocurrió producto de un hurto, repondrá el cilindro en un término de 2 meses posteriores a la radicación de la Hiernametros casos cuando se trata de Consumidores con dos cilindros, el segundo cilindro no se le repondrá en ningún momento.
- 2.9. Garantizará la distribución del GLP puerta a puerta según ciclo establecido en el reglamento para cada núcleo consumidor, salvo en casos en que la Entidad se vea imposibilitada de brindar el servicio por decisiones de estado o gobierno, lo cual será informado oportunamente a la población.
- 2.10. Divulgar lo regulado en el reglamento para el servicio de Gas Licuado a la población.

3. OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR

- 3.1. Queda responsabilizado con la guarda y cuidado del cilindro, propiedad de la Entidad el que no puede vender, ceder, traspasar o enajenar.
- 3.2. Transportará el cilindro de forma vertical y segura para impedir daños en el mismo y evitar accidentes.
- 3.3. Colocar el cilindro en lugares de fácil acceso, ventilados, limpios, secos, seguro y alejado de altas temperaturas por ser altamente inflamable el GLP.
- 3.4. Si percibe olor a gas o detecta un salidero en cualquiera de las partes de su instalación, deberá apagar de inmediato todas las llamas, ventilará el área o local, no accionará interruptores de luz, ni equipos electrodomésticos y reportará de inmediato a la Entidad a través de las Casas Comerciales o Puntos de Venta.
- 3.5. En el caso de pérdida del cilindro o accesorios, deberá presentar en la Casa Comercial correspondiente el comprobante de la denuncia radicada por la PNR para acometer la reposición del cilindro cuando proceda.
- 3.6. Facilitará la ejecución de las inspecciones, así como aportará todos los datos que requiera el Inspector.
- 3.7. Facilitará la revisión de la instalación y la ejecución del mantenimiento, de no hacerlo la Entidad se abrogará el derecho de suspender el servicio hasta que se pueda realizar el mismo.
- 3.8. Es obligación del Consumidor instruirse sobre lo dispuesto en el reglamento de GLP aprobado y puesto en vigor en el país.

4. DEL LUGAR Y CONDICIONES DEL SERVICIO

- 4.1. El servicio se prestará en el Punto de Venta próximo a su vivienda, salvo en aquellos lugares donde exista el servicio de puerta a puerta en el que se le prestará en el domicilio del titular del Contrato cuya dirección se consigna en dicho documento.
- 4.2. El Consumidor recibirá los cilindros de GLP llenos contra los vacíos, los cuales serán recepcionados por la Entidad.

5. PRECIO Y FORMAS DE PAGO

- 5.1. El precio del cilindro es de 0.70 \$/kg.
- 5.2. El pago del servicio se efectuará por el Consumidor al momento de la entrega del cilindro en los Puntos de Venta o en el domicilio del Consumidor, según el caso.
- 5.3. Si los precios fueran modificados durante el período de vigencia del Contrato, la Entidad estará en la obligación de informarlo al Consumidor dentro del plazo que establezca el organismo correspondiente.

6. NORMAS DE CONSUMO

- 6.1. La Entidad entregará a cada Consumidor la cantidad de GLP en correspondencia con el índice de consumo establecido en el Reglamento de GLP, de acuerdo a la composición del núcleo familiar.
- 6.2. La Entidad, en función de la capacidad de los cilindros que tengan instalados los Consumidores y la composición del núcleo familiar, calculará los ciclos de reaprovisionamiento en días a partir de la última entrega efectiva, anotando en cada tarjeta los mismos.
- 6.3. El Consumidor está obligado a presentar la Libreta de Abastecimiento en las oficinas correspondientes, siempre que le sea solicitada, a fin de poder fijar la norma que le corresponda a cada núcleo.

7. MODIFICACION DEL CONTRATO

- 7.1. Serán causales de modificación del Contrato las siguientes:
- a) Cambio de la titularidad del Contrato por fallecimiento de su titular si quedare otro conviviente con derecho a la vivienda, por cesión de derecho o por divorcio.
- b) Cambio de dirección del titular del Contrato por permuta o cesión de derecho.

8. TERMINACION DEL CONTRATO

- 8.1. Serán causales de terminación del Contrato las siguientes:
- a) El abandono definitivo de la vivienda por el titular del Contrato, dejando transcurrir 6 meses sin efectuar el traslado del servicio para su nuevo lugar de residencia.
- b) El fallecimiento del titular del Contrato cuando éste sea el único ocupante legal de la vivienda.
- c) El abandono del país del titular del Contrato cuando éste sea el único ocupante legal de la vivienda.
- d) La voluntad del usuario.
- e) El incumplimiento de lo pactado en el Contrato.

9. RECLAMACIONES

9.1. El Consumidor inconforme con la solución dada por cualquier funcionario de la Entidad correspondiente a un caso sometido a su consideración, podrá interponer reclamación ante el Director General de la Empresa responsabilizada con el servicio de GLP en el territorio, mediante un escrito sin formalidad alguna.

10. OTRAS CONDICIONES

- 10.1. Queda terminantemente prohibido al Consumidor trasladar los equipos en caso de permuta o cambio de domicilio sin previa autorización de la Entidad, quien emitirá documento al respecto autorizando el movimiento de los mismos.
- 10.2. En caso de incumplimiento por parte del Consumidor de cualesquiera de las obligaciones consignadas en este Contrato, la Entidad se abrogará el derecho de retirar el servicio, sin que ello conlleve a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, independien-
- temente del derecho que le asiste a la Entidad de ejercer las acciones civiles o penales que procedan.
- 10.3. En el caso de Consumidores descolectivizados y nuevos Consumidores les queda terminantemente prohibido trasladar o ceder el servicio de GLP, mientras permanezca el proceso de gasificación.

ENTIDAD						CONS	UMIDOR	2
mes_			_de		_•			
Y	para	que	así	conste,	firman		contrato, días	